

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparecen doña Liliana Galdámez Zelada, abogada, en representación de la Universidad de Chile, y don José Tomás Vergara Avendaño, abogado, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., quienes deducen recurso de reclamación en contra del Consejo Nacional de Televisión, solicitando se deje sin efecto la resolución contenida en el Ordinario N°96, de 21 de enero de 2026, mediante la cual se les impuso una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, por estimar que dicho acto administrativo es ilegal y les causa un gravamen actual.

Exponen que la sanción tiene su origen en la emisión, el día 3 de julio de 2025, del programa “Contigo en la Mañana”, en el cual se difundió un reportaje titulado “La Comisaría del Delito”, relativo a un grupo de funcionarios de Carabineros de Chile investigados por su eventual participación en diversos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. En dicho contexto, se habrían exhibido imágenes de un funcionario policial, don Mauricio Esparza Mellado, quien no habría sido parte de la formalización penal respectiva, cuestión que el Consejo Nacional de Televisión estimó idónea para inducir a la teleaudiencia a asociarlo con los hechos delictivos informados.

Señalan que el Consejo Nacional de Televisión estimó que la emisión comprometió los derechos a la propia imagen, vida privada y honra del funcionario aludido, afectando con ello su dignidad personal y configurando una infracción al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión previsto en el artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKCRMTWQM

1° de la Ley N°18.838, en relación con el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Alegan, en primer término, la existencia de errores de hecho en los motivos del acto administrativo, sosteniendo que no sería efectivo que el señor Esparza Mellado careciera de toda vinculación con los antecedentes comunicados, por cuanto su nombre e imagen figuraban en un informe del Departamento de Asuntos Internos de Carabineros de Chile, tenido a la vista para la elaboración del reportaje. Añaden que la circunstancia de no haber sido formalizado penalmente no permite concluir, por sí sola, que no tuviera ninguna relación con los hechos objeto de la investigación periodística.

En segundo lugar, denuncian errores de derecho en la resolución impugnada, sosteniendo que el contenido fiscalizado se refería a hechos de evidente interés público, relativos a eventuales actos de corrupción y delitos cometidos por funcionarios policiales, por lo que se encontraba amparado por la libertad de emitir opinión e informar. Agregan que el reportaje se habría basado en fuentes oficiales y antecedentes verificables, sin imputar responsabilidad penal al funcionario cuya imagen fue exhibida, y que la autoridad habría efectuado una restricción ilegítima al ejercicio de la actividad periodística.

Alegan, además, falta de motivación suficiente, sosteniendo que la resolución impugnada no explicaría de manera razonada por qué la exhibición de la imagen del funcionario dentro de la franja horaria de protección al menor incrementaría el reproche sancionatorio, ni cuál sería la conexión específica entre dicha circunstancia y el bien jurídico tutelado por esa franja, esto es, la protección del desarrollo físico, espiritual e intelectual de niños,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKCRMTWQM

niñas y adolescentes. Afirman que el Consejo se habría limitado a enunciar que la infracción tuvo lugar dentro de dicho horario, sin precisar de qué modo ello agravaría la conducta reprochada, especialmente si el fundamento de la sanción se vinculó principalmente con la eventual afectación de derechos de imagen, vida privada y honra de un funcionario adulto.

Asimismo, denuncian infracción al principio de tipicidad, señalando que la autoridad habría construido la infracción sobre conceptos amplios e indeterminados, sin realizar una adecuada subsunción de la conducta en una hipótesis normativa precisa, y que la sola exhibición breve de una imagen en el contexto de un reportaje de interés público no permitiría tener por configurada, sin mayor razonamiento, una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En cuanto al principio de culpabilidad, sostienen que la sanción prescindiría de un análisis concreto del comportamiento desplegado por las concesionarias, de las fuentes utilizadas y de la diligencia observada en la elaboración del reportaje, construyendo en los hechos una forma de responsabilidad objetiva por la sola emisión del contenido fiscalizado, pese a que la potestad administrativa sancionadora debe sujetarse a exigencias de reprochabilidad.

También alegan infracción al principio *non bis in idem*, por cuanto el Consejo habría ponderado dos veces una misma circunstancia fáctica, esto es, la supuesta afectación a los derechos a la imagen, vida privada y honra del funcionario aludido. Explican que esa afectación fue utilizada, primero, para configurar la infracción al deber de correcto funcionamiento de los servicios de



televisión y, luego, nuevamente, para agravar la sanción e incrementar la cuantía de la multa, lo que importaría un doble reproche sancionatorio sobre un mismo fundamento.

Finalmente, invocan la infracción al principio de proporcionalidad, sosteniendo que la multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales resulta desmedida atendida la entidad concreta de la conducta reprochada, pues la imagen del funcionario habría aparecido sólo por breves segundos dentro de un reportaje de aproximadamente una hora de duración, inserto en una investigación periodística relativa a hechos de alto interés público. Añaden que la doble ponderación antes indicada habría intensificado artificialmente el reproche, sin una base fáctica adicional que justificara la sanción aplicada.

Por lo anterior, solicitan que se deje sin efecto la sanción impuesta o, en subsidio, se rebaje la multa al mínimo legal o al monto inferior que esta Corte estime conforme a derecho.

Segundo: Que, informa el Consejo Nacional de Televisión, solicitando el rechazo del recurso, con expresa condena en costas, señalando que la sanción impugnada fue adoptada en ejercicio de las facultades de supervigilancia y fiscalización que le confiere la Ley N°18.838, en orden a velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Expone que, a raíz de seis denuncias recibidas respecto de la emisión del programa “Contigo en la Mañana” de fecha 3 de julio de 2025, se procedió a fiscalizar el contenido denunciado, emitiéndose el informe técnico correspondiente por el Departamento de Supervisión del Consejo. Dicho informe fue analizado por el Consejo en sesión de 20 de octubre de 2025, oportunidad en que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKCRMTWQM

formularon cargos a la Universidad de Chile por estimarse que la emisión vulneraba el principio de correcto funcionamiento de la televisión.

Señala que el contenido fiscalizado correspondió al reportaje denominado “La Comisaría del Delito”, relativo a una investigación judicial que involucraba a doce carabineros acusados de participar en distintos delitos, tales como cohecho, amenazas, robos y otros ilícitos graves. Indica que, en dicho contexto, se exhibió la imagen de un funcionario policial activo, don Mauricio Esparza Mellado, quien no habría tenido relación con los hechos delictivos expuestos en pantalla ni habría figurado en el acta de audiencia de formalización considerada en el procedimiento administrativo.

Añade que el reproche no se refiere a la existencia de un reportaje sobre hechos de interés público, sino a la forma concreta en que se difundió la información, al haberse asociado visualmente a una persona con una red delictiva sin que existiera fundamento suficiente para ello, comprometiendo su derecho a la imagen, vida privada, honra y dignidad personal.

Sostiene que el control ejercido por el Consejo fue posterior a la emisión, sin constituir censura previa, y que la libertad de informar no es absoluta, pues se encuentra sujeta a responsabilidades ulteriores cuando su ejercicio afecta derechos fundamentales de terceros. Agrega que la concesionaria es responsable de los contenidos efectivamente transmitidos, de conformidad con el marco constitucional y legal aplicable.

Finalmente, afirma que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, que la conducta sancionada se subsume en el artículo 1° de la Ley N°18.838 y en el artículo 7° de las Normas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKCRMTMWQM

Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que la multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales fue determinada dentro del marco legal, atendida la gravedad de la infracción y los criterios aplicables.

Tercero: Que, conviene recordar que el examen de legalidad que compete a esta Corte, en el marco del artículo 34 de la Ley N°18.838, se circunscribe a verificar si el acto sancionatorio ha sido dictado por autoridad competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, con observancia del procedimiento legalmente previsto, sobre la base de hechos acreditados y mediante una motivación suficiente y racional. No corresponde, en consecuencia, sustituir el juicio técnico del órgano regulador por uno propio en materias entregadas por la Constitución y la ley a su competencia específica, salvo que se advierta arbitrariedad, error manifiesto o infracción al principio de juridicidad.

Cuarto: Que, para analizar la legalidad de la sanción que se reprocha, cabe tener presente que la multa impuesta a Red de Televisión Chilevisión S.A., de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, se aplicó por infringir el principio del correcto funcionamiento de la televisión establecido en el artículo 1°, de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales precitadas, infracción que se configura por la exhibición en el programa informativo “Contigo en la Mañana” el día 3 de julio de 2025, de la imagen de un carabinero ajeno a los hechos dados a conocer en un reportaje relacionado con la comisión de diversos delitos por parte de otros funcionarios policiales, viéndose así



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKRTMWQM

comprometidos su derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra y, en consecuencia, su dignidad personal.

Quinto: Que, en cuanto a la supuesta extralimitación de sus funciones por parte del CNTV, cabe tener presente que si bien el artículo 13 de la Ley 18.838, dispone, como regla general, que el Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión, la propia norma faculta a dicha entidad para fijar horarios en los que pueda exhibirse contenido calificado para mayores de dieciocho años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, restringiendo su promoción fuera de dicho horario y el inciso final de dicho artículo establece que ello es sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por “el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción”, acorde con lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley, cuyos incisos tercero y cuarto establecen:

“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKCRMTWQM

Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

De igual modo, es parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión la especial protección contra la divulgación de imágenes y situaciones que presenten a mujeres, niñas o grupos de mujeres o niñas de forma estereotipada o que, de cualquier manera, normalice situaciones de violencia de género”.

Por lo demás, el artículo 12, letra a) de la misma ley, otorga al CNTV la atribución de velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley; consagrando además en su letra i), la prerrogativa de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley; y, por último, en su letra l), se contempla la atribución de dictar normas generales para sancionar la emisión de programas con contenidos como violencia excesiva, truculencia o pornografía, así como aquellos que puedan afectar la salud y el desarrollo físico o mental de personas menores de edad.

Por su parte, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, siendo del caso recordar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 21.675, se consagra una obligación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKCRMTWQM

general de respeto a la dignidad y privacidad de las víctimas, con miras a reducir o eliminar su victimización secundaria.

Sexto: Que, en consecuencia, resulta evidente que el Consejo cuenta con atribuciones para fiscalizar y sancionar a los concesionarios en caso de que constate una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en los términos definidos en la ley, como también en caso de verificarse el incumplimiento de la restricción horaria para menores de edad, situación que es la que ha ocurrido en la especie.

Séptimo: Que, ahora bien, en cuanto a la configuración de la infracción, de los antecedentes tenidos a la vista aparece acreditado que el reportaje fiscalizado abordó una investigación penal y administrativa relativa a diversos delitos atribuidos a ex funcionarios de Carabineros de Chile; que durante su emisión se exhibió la imagen del funcionario policial Mauricio Esparza Mellado, en uniforme institucional, en distintas secuencias del reportaje; y que dicho funcionario no figuraba en el acta de audiencia de formalización utilizada como uno de los soportes relevantes del contenido emitido, circunstancia que permitió al Consejo concluir razonablemente que la asociación visual generada por la transmisión era apta para comprometer su honra, imagen, vida privada y dignidad personal.

Octavo: Que la alegación de las recurrentes relativa a que el señor Esparza sí figuraba mencionado en un informe del Departamento de Asuntos Internos de Carabineros de Chile no desvirtúa lo razonado precedentemente. En efecto, aun si se aceptara que su nombre aparecía vinculado en alguna fase de una investigación interna, ello no autoriza, sin más, a proyectar su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKCRMTWQM

imagen en uniforme institucional dentro de un reportaje televisivo estructurado en torno a hechos delictivos graves y a una formalización penal de la que no formó parte, de manera tal que la audiencia razonablemente pudiera asociarlo con las conductas criminales expuestas.

El reproche formulado por el órgano fiscalizador no se funda en la inexistencia absoluta de toda mención documental a su persona, sino en la falta de cuidado periodístico al vincular visualmente a un funcionario no formalizado ni claramente individualizado como ajeno a los hechos materia del proceso penal exhibido.

Noveno: Que, por la misma razón, no resulta atendible la defensa asentada en el interés público del reportaje. Desde luego, la circunstancia de tratarse de hechos de indudable relevancia pública no exime a los concesionarios de su deber de respetar los límites derivados del principio del correcto funcionamiento de la televisión, particularmente el respeto a los derechos fundamentales de las personas concernidas.

La libertad de informar, reconocida en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, en la Ley N°19.733 y en los instrumentos internacionales invocados por las partes, no es absoluta y admite responsabilidades ulteriores cuando, en su ejercicio, se lesionan ilegítimamente la honra, la vida privada, la imagen o la dignidad de terceros, más aún cuando la información transmitida carece del grado de veracidad, objetividad o diligencia exigible en atención a su contenido y efectos.

Décimo: Que, en tal sentido, el Consejo Nacional de Televisión ha fundado suficientemente que el núcleo del reproche no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKCRMTWQM

recae sobre la cobertura periodística de los hechos investigados ni sobre la posibilidad de informar acerca de ellos, sino sobre la indebida incorporación de la imagen de un funcionario ajeno a la formalización penal exhibida, inserto audiovisualmente en una narrativa que lo vinculaba, para la teleaudiencia, con una organización delictiva compuesta por otros ex carabineros. Tal proceder excede el ámbito de protección de la libertad editorial e importa una transgresión a los estándares de cuidado que pesan sobre la concesionaria respecto de los contenidos que efectivamente transmite.

Undécimo: Que, por otra parte, tampoco se advierte el error de derecho denunciado por las apelantes en lo relativo a la cita efectuada por el Consejo a normas del Código Procesal Penal. Aun si se estimare que tales referencias no constituyen el fundamento principal de la decisión sancionatoria, lo cierto es que el acto impugnado descansa de manera bastante y autónoma en la infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 y al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con la protección de la dignidad humana y de los derechos fundamentales comprometidos. De este modo, la controversia acerca del secreto de la investigación o de la reserva de fuentes no altera la conclusión de que la concesionaria es responsable por los contenidos finalmente emitidos y por los daños ilegítimos que de ellos se sigan.

Duodécimo: Que, en cuanto a la motivación de la sanción, el acto recurrido expresa de manera suficiente los elementos tenidos en vista para determinar su cuantía, a saber, la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, el horario de emisión, el nivel de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKCRMTWQM

audiencia y el alcance nacional de la señal, en armonía con lo dispuesto en la Resolución N°610 de 2021 y en el artículo 33 de la Ley N°18.838. La resolución no se limita a una enunciación vacía de criterios, sino que precisa por qué la afectación recayó sobre derechos particularmente sensibles y de qué modo tales circunstancias incidieron en el juicio de gravedad, reduciendo incluso un grado la infracción por la ausencia de sanciones previas específicas y por tratarse de una materia de interés general.

Décimo tercero: Que, a su turno, tampoco se configura la infracción al principio *non bis in ídem*. La afectación a la honra, imagen, vida privada y dignidad del afectado no es valorada dos veces con idéntica finalidad, sino que constituye, por una parte, el contenido sustantivo del injusto administrativo y, por otra, un factor legítimo de graduación de su entidad conforme a la reglamentación vigente, en cuanto permite ponderar la mayor o menor intensidad del menoscabo provocado. Tal distinción no importa una duplicidad sancionatoria por un mismo hecho, sino el ejercicio regular de la potestad de individualización de la pena administrativa dentro del marco normativo aplicable.

Décimo cuarto: Que, por otro lado, tampoco aparece vulnerado el principio de proporcionalidad. En efecto, la multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales fue impuesta dentro del margen legal, previa ponderación de circunstancias agravantes y moderadoras expresamente explicitadas por la autoridad, sin que se advierta desajuste manifiesto entre la conducta reprochada y la sanción aplicada. Por el contrario, el Consejo calificó finalmente la infracción como leve e impuso la sanción dentro del tramo máximo correspondiente, decisión que aparece razonable si se considera la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKCRMTWQM

entidad de los derechos comprometidos, el potencial efecto lesivo de la emisión y el alcance masivo del medio en que se produjo.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, no se advierte en el acto impugnado vicio de legalidad alguno que justifique su invalidación o modificación. La resolución sancionatoria fue dictada por órgano competente, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante una motivación suficiente, sobre la base de antecedentes comprobados y en aplicación de criterios que no resultan arbitrarios ni desproporcionados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 12, 13, 33 y 34 de la Ley N°18.838, **se rechaza** el reclamo deducido por las recurrentes Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A. y, en consecuencia, se confirma, sin costas, la resolución administrativa reclamada, que impuso a las actoras una multa equivalente a 80 UTM, mediante Ordinario N°96, de 21 de enero de 2026.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Toledo

N° Contencioso Administrativo-236-2026.

Pronunciada por la **Primera Sala**, presidida por la ministra señora Lidia Poza Matus e integrada, además, por el ministro señor Pablo Toledo González y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKRTMWQM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKCRMTWQM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lidia Poza M., Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXQKRTMWQM